



TITULO EJECUTIVO/Documentos que lo conforman/ ARTÍCULO 100 CPT Y 422 DEL CGP/ *“Documentos autentico en primera copia que presten merito ejecutivo.”*

ACTOS ADMINISTRATIVOS/ Conforman el titulo ejecutivo/ ARTICULO 297-4 DEL CCA/ *“imponen su aportación en copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y que conste en ellos el reconocimiento del derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la entidad administrativa. La autoridad que expida el acto tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

ARTICULO 243 DEL CGP/ Competencia para expedir copia auténticas/ *“la competencia para expedir las copias auténticas y el primer ejemplar, le corresponde al órgano administrativo que emitió el original o al órgano dependiente que la tenga en custodia.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 2016-1407**

EJECUTANTE: **MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ AYALA Y OTROS**

EJECUTADO: **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 2 - 074

ASUNTO:

En Tunja, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y diez minutos de la mañana (9:10 A.M.), día y hora señalados para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 4 de agosto de 2016 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

A U T O:

ANTECEDENTES

GLADYS EMILIA TORRES HERNÁNDEZ, MARIELA SUÁREZ CANO, ALCIRA RODRÍGUEZ JUNCO, FANNY CONSUELO GARCÍA GARCÍA, ALIX YANETH MARTÍNEZ ÁVILA, MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ AYALA, EDILBERTO FAGUA JIMÉNEZ, FLOR DEL Y PINILLA MURCIA, ISABEL YAMALITH VELÁSQUEZ ALVARADO, JOSEFINA DEL CARMEN SUÁREZ SUÁREZ, YOLANDA GÓMEZ SAAVEDRA Y HOHEMY GARCÍA SÁNCHEZ presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por concepto de sanción moratoria derivada del

pago extemporáneo de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la consignación de la prestación (fls. 91 a 107).

Como fundamento de sus peticiones expusieron: que a través de distintas resoluciones individuales, las demandadas les reconocieron a los demandantes las cesantías parciales y definitivas; pero, el pago se cumplió después de los 65 días que tiene la administración para ese efecto, razón por la cual solicitan el reconocimiento de la sanción correspondiente.

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia del 4 de agosto de 2016, la Juez Segundo Laboral del Circuito de Tunja se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, considerando que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen las exigencias legales para que presten mérito ejecutivo. (Fls. 110-113).

DE LA APELACIÓN

Contra la providencia indicada, la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque, porque los documentos aportados como base de ejecución cumplen las exigencias legales y prestan mérito ejecutivo, pues, el que no haya certeza acerca de la persona que lo elaboró o suscribió no les resta valor probatorio; además, de que atenta contra el principio constitucional de la buena fe y la presunción de legalidad de los actos administrativos. Considera que es desafortunada la inseguridad jurídica sobre el tema de la sanción moratoria, porque cada vez se exigen más requisitos para que estos procesos no prosperen, lo cual vulnera el derecho al debido proceso (fls. 114-116)

La primera instancia en auto del 11 de agosto de 2016 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Fl. 117).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver la Sala examinará si los documentos base de la ejecución cumplen los requisitos establecidos en el artículo 100 ¹ del Código Procesal del Trabajo y la SS y como consecuencia prestan mérito ejecutivo, como lo reclama el apelante para revocar la providencia apelada o si procede su confirmación.

La sanción por la demora en el pago de las cesantías, está prevista para el sector público en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y se causa por la falta de diligencia de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

Al respecto, el artículo 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, fijan los plazos para el pago de cesantías a favor de los servidores públicos y establece las sanciones imponibles a las entidades obligadas a la solución de esa prestación.

Según la citada normativa, si la entidad encargada del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no lo hace dentro del término legal, la sanción moratoria se

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

causa a partir del día sesenta y cinco (65) después de la fecha de radicación de la solicitud.

Conforme al párrafo primero del artículo 2º de la ley 244 de 1995 basta que la persona afectada con la tardanza de la administración pruebe el incumplimiento de la obligación principal o sea la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley, para que se cause la prestación accesoria en este caso la sanción moratoria en la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2007, Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, con ponencia del Dr. JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

En ese orden, para demandar el pago de la sanción por no consignación oportuna de las cesantías por vía ejecutiva se debe demostrar la demora de la administración acompañando los documentos que presten mérito ejecutivo; conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y SS. En consonancia con el Código General del Proceso, artículo 422, que exigen de la aportación de los documentos que cumplan los requisitos formales como sustanciales previstos por el legislador, siendo los primeros que se trate de documento o documentos *auténticos* que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Los segundos (los de fondo o sustanciales), referidos a que en los documentos invocados como base de recaudo aparezca a cargo del demandado y a favor de los demandantes una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En el caso examinado, la parte demandante, presentó como base de la ejecución, copia de las diferentes Resoluciones por medio de las cuales se le reconoció y ordenó el pago a su favor de la cesantía parcial o definitiva que reclamaron, en las que consta la fecha de radicación de la solicitud y se acompañó la constancia, que indica la fecha en la que se efectuó el pago de la prestación, como el certificado de salarios devengados por los demandantes (fls. 2-90).

Sin embargo, los documentos no cumplen las exigencias legales de aportación porque no se trata de documentos auténticos en primera copia que presten mérito ejecutivo como pasa a explicarse.

En el caso examinado, el fundamento de la ejecución son *actos administrativos* que resolvieron sobre el reconocimiento y pago de la cesantía parcial o definitiva a favor de los demandantes, los cuales deben cumplir los requisitos especiales que establece el artículo 297-4 del CCA que imponen su aportación en copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y que conste en ellos el reconocimiento del derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la entidad administrativa. La autoridad que expida el acto tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Los presupuestos indicados no los cumplen los actos administrativos en los que los demandantes sustentan la ejecución; pues, con la demanda se presentaron: 1) fotocopia de la resolución 525 del 11 de julio de 2013 que le reconoció la cesantía parcial a Gladys Emilia Torres Hernández (fls. 2-6), que aunque contiene un sello que indica que es primera copia y presta mérito ejecutivo, no hay seguridad de quien es el funcionario que la suscribe porque tiene una firma ilegible, además, no tiene constancia de ejecutoria; 2) Copia de la resolución 05623 del 7 de septiembre de 2015 que le reconoció a Mariela Suárez Cano la cesantía parcial, la cual carece de firma, no tiene la constancia de ser primera copia y no tiene constancia de ejecutoria (fls.11-14). En las mismas condiciones se aportaron las siguientes resoluciones 6802 del 28 de octubre de 2013 a nombre de Alcira Rodríguez Junco (fls.20-22), 08260 del 12 de diciembre de 2014 a nombre de Fanny Consuelo García García (fls.31-33); 05589 del 5 de septiembre de 2015 de Alix Yaneth Martínez Ávila (fls.39-41); 04814 del 31 de julio de 2015 de Edilberto Fagua Jiménez (fls.53-56); 0877 del 4 de marzo de 2014 de Flor Dely Pinilla Murcia (fls.62-63); 01324 del 16 de febrero de 2015 de Yamalith Velásquez Alvarado (fls.68-69); 06280 del 16 de octubre de 2013 de Josefina del Carmen Suárez Suárez (fls.73-75); 4009 del 30 de junio de 2015 de Yolanda Gómez Saavedra (fls.79-80) y 03882 del 24 de junio de 2014 de Nohemy García Sánchez (fls.86-87); y 3)

fotocopia de la Resolución No. 1105 del 9 de octubre de 2015 que presenta dos sellos, uno de los cuales indica que *“el presente documento es fiel fotocopia original que reposa en este despacho”* el cual tiene una firma ilegible del Profesional especializado de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, cuyo texto contraría el del otro sello que indica que es *“primera copia y presta mérito ejecutivo”*, que también tiene otra firma diferente que no permite establecer qué persona la suscribe.

Significa lo anterior que las referidas resoluciones no prestan mérito ejecutivo porque carecen de autenticidad, pues no hay certeza acerca de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, no existe seguridad con respecto de la persona a quien se atribuye el documento, *ni de quien lo certifica como lo indica el artículo 244 del CGP*, tampoco se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

A lo anterior, hay que agregar que los actos administrativos citados en el numeral 2º provienen de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, como consecuencia fueron expedidos por un funcionario público en ejercicio del cargo, luego, la competencia para expedir las copias auténticas y el primer ejemplar, le corresponde al órgano administrativo que emitió el original o al órgano dependiente que la tenga en custodia como lo establece el artículo 243 del Código General del Proceso, que indica que su autenticidad se predica si lo autoriza aquel en ejercicio de sus funciones y con las formalidades legales para cada caso, resaltándose que no cualquier funcionario puede certificar lo que hace él mismo o sus subordinados o sus superiores, sino que debe contar con la autorización expresa para expedir este tipo de certificaciones², lo cual aquí no se acreditó; además, los actos administrativos no contienen firma sino un sello mecánico que indica que el original fue firmado por el Secretario de Educación.

Finalmente, la Sala observa que con las exigencias formales de aportación de los actos administrativos sobre los cuales se pretende o se soporta la ejecución, no se está conteniendo la legalidad de los mismos, porque como lo indicó el apelante gozan de presunción de legalidad, solo que para promover la acción ejecutiva

² ANTONIO ROCHA ALVIRA. De la Prueba en Derecho. Grupo Editorial Ibáñez. 30 de agosto de 2013. Pg. 387

deben cumplir los requisitos formales y sustanciales que indica el artículo 297 CCA. cuando la acción se sustenta en actos administrativos, y contrario a lo que expone el apelante se busca preservar la seguridad de la ejecución, con apego a la normativa que regula la materia.

En conclusión de lo que se viene exponiendo, los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo, imponiéndose la confirmación de la decisión de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia dictada el 4 de agosto de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N°. 2016-157, adelantado por GLADYS EMILIA TORRES HERNÁNDEZ, MARIELA SUÁREZ CANO, ALCIRA RODRÍGUEZ JUNCO, FANNY CONSUELO GARCÍA GARCÍA, ALIX YANETH MARTÍNEZ ÁVILA, MARÍA ESPERANZA ÁLVAREZ AYALA, EDILBERTO FAGUA JIMÉNEZ, FLOR DELY PINILLA MURCIA, ISABEL YAMALITH VELÁSQUEZ ALVARADO, JOSEFINA DEL CARMEN SUÁREZ SUÁREZ, YOLANDA GÓMEZ SAAVEDRA Y HOHEMY GARCÍA SÁNCHEZ contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Salva voto

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Aclara voto

La secretaria,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS